

2023810844, 2023810845
Cod. 4000
Bogotá D.C.

CRC

Radicación: 2023515494
Fecha: 17/07/2023 5:27:15 P. M.
Proceso: 4000 RELACIONAMIENTO CON
AGENTES

Usuario
ANÓNIMO

REFERENCIA: SOLICITUD CON ASUNTO "PETICIÓN No. 3102142023 DE BOGOTÁ TE ESCUCHA".

Apreciado Usuario,

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (en adelante, CRC), recibió la comunicación que fue trasladada por la Dirección Distrital de Calidad del Servicio - Alcaldía Mayor de Bogotá, radicada en esta entidad bajo los números 2023810844, 2023810845, mediante la cual nos indica sobre la "instalación de una antena de comunicaciones en vivienda uso residencia, 4 piso".

Inicialmente es de aclarar que la Comisión de Regulación de Comunicaciones, es el órgano encargado de promover la competencia en los mercados, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios; con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad, de las redes y los servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 15 de la Ley 1978 de 2019.

Realiza la anterior precisión, es oportuno mencionar que a esta Comisión sólo se le han otorgado dos competencias que podrían tener relación con el despliegue de infraestructura TIC: la primera de ellas consiste en **resolver los recursos de apelación contra actos que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones**, y la segunda, **expedir concepto en torno a la persistencia de barreras para el despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones en áreas determinadas de una entidad territorial**.

Sobre la primera de las competencias, se tiene que el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 establece que corresponde a la Comisión: "*Resolver recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones*". Sobre esta función de la CRC es preciso aclarar que para que ésta la ejerza, debe indefectiblemente mediar la interposición del correspondiente recurso de apelación contra la decisión administrativa previamente proferida por una determinada autoridad territorial, respecto de una solicitud de autorización para la instalación de infraestructura TIC, decisión que deberá ser apelada con el lleno de las formalidades estatuidas en la Ley 1437 de 2011 para este tipo de recursos. En el marco de esta función, la CRC se limita a verificar si la decisión del ente territorial se encuentra ajustada o no a derecho.

Ahora bien, en cuanto a la competencia relacionada con la emisión de conceptos sobre barreras al despliegue en entidades territoriales es de mencionar que, la misma está contenida en el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015¹, modificado por el artículo 147 de la Ley 2294 de 2023² y establece expresamente:

*"(...) ARTÍCULO 193. ACCESO A LAS TIC Y DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA. Con el propósito de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal, y el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación del Gobierno Digital, de conformidad con la Ley 1341 de 2009, es deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones, incluido el servicio público de acceso a Internet declarado como servicio público esencial, para lo cual, velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones en las entidades territoriales. Para tales efectos, el Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicaciones, con el apoyo técnico de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, y con observancia del principio de autonomía territorial, y con previa socialización a las entidades territoriales, reglamentará un procedimiento único para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones en el territorio nacional, la cual será de obligatorio cumplimiento para las entidades territoriales, con el propósito de garantizar el acceso de la población a los servicios públicos prestados sobre las redes e infraestructuras de telecomunicaciones. Dicha reglamentación deberá incluir los requisitos únicos, instancias, y tiempos del procedimiento. En adición, las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos. Cualquier autoridad territorial o cualquier persona podrá comunicarle a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) la persistencia de alguno de estos obstáculos. Recibida la comunicación, **la CRC deberá constatar la existencia de barreras, prohibiciones o restricciones que transitoria o permanentemente obstruyan el despliegue de infraestructura en un área determinada de la respectiva entidad territorial. Una vez efectuada la constatación por parte de la CRC y en un término no mayor de treinta (30) días, esta emitirá un concepto, en el cual informará a las autoridades territoriales responsables la necesidad de garantizar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones para la realización de los derechos constitucionales en los términos del primer inciso del presente artículo.** (..)". (NSFT)*

La disposición normativa precitada implica que la Comisión solamente podrá ejercer la función ahí descrita y emitir un concepto técnico y jurídico válido en torno a las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura que hayan sido debidamente evidenciadas, cuando quien requiera el pronunciamiento de la CRC allegue información pertinente sobre la situación a analizar.

Así las cosas, es de indicar que dentro de las funciones asignadas a la CRC en la Ley no se encuentra alguna relacionada con el retiro de instalaciones que realicen los proveedores de redes y servicios de comunicaciones. La entidad que puede indicar sobre su solicitud, sería la Secretaría de Planeación del lugar donde se encuentre instalada la antena, quien a través de una de sus oficinas autoriza la instalación de infraestructura para servicios de telecomunicaciones.

Por su parte lo invito a que ingrese al siguiente hipervínculo <https://www.crcm.gov.co/es/micrositios/codigo-buenas-practicas>, donde encontrará el Código de Buenas Prácticas.

Por lo anterior, y dado que la solicitud es anónima, no podemos saber en qué parte se encuentra ubicada la antena y así poder correr traslado a la Oficina de Planeación correspondiente.

En los anteriores términos, damos respuesta a su comunicación y quedamos atentos a cualquier aclaración adicional que requieran.

Cordial saludo,

MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
Coordinadora de Relacionamiento con Agentes

Proyectado por: Luz Mireya Garzón

C.C. ventanillaelectronica@alcaldiabogota.gov.co